

RESUMEN MODULO 5

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS INDEMNIZACIONES

En este módulo se revisará la normativa que regula el tratamiento tributario de las indemnizaciones que se paguen al concluir la relación laboral, materia que podemos resumir de la siguiente forma.

para los efectos de precisar la exacta situación tributaria de las indemnizaciones que paga la empresa al terminar el contrato de trabajo, indicar que éstas pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) Indemnizaciones legales.
- b) Indemnizaciones convencionales.
- c) Indemnizaciones voluntarias.

Esta clasificación se realiza dependiendo del origen de las indemnizaciones que se paguen por término de la relación laboral, las que a continuación explicaremos.

a) Indemnizaciones Legales

Al tenor del artículo 178 del Código del Trabajo revisten el carácter de indemnizaciones legales las establecidas por ley, siendo estas las siguientes:

- ✓ La indemnización por feriado legal y proporcional del artículo 73 del Código del Trabajo.
- ✓ La indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo futbolista profesional, establecida en el artículo 152 Bis I del Código del Trabajo.
- ✓ La indemnización sustitutiva del aviso previo prevista en los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo.
- ✓ Indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en el número 2 del artículo 163 bis.
- ✓ La indemnización por años de servicio contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo.
- ✓ La indemnización a todo evento del artículo 163 del Código del Trabajo que perciben los trabajadores de casa particular.
- ✓ Indemnización por años de servicios del numeral 3 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, esto es en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación.
- ✓ Indemnización Fuero Laboral Por Aplicación Causal Del Artículo 163 Bis Del Código Del Trabajo.
- ✓ La indemnización sustitutiva de los años de servicios que pueden pactar las partes de la relación laboral en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo.
- ✓ Las indemnizaciones ordenadas pagar por el tribunal competente y sus incrementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- ✓ Las indemnizaciones ordenadas pagar por el tribunal competente y sus incrementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

El tratamiento tributario de estas indemnizaciones se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 178 del Código del Trabajo, según el cual para los efectos tributarios serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta.

Es menester hacer presente que las indemnizaciones que nos ocupan mantendrán el carácter de un ingreso no constitutivo de renta, en la medida que sean calculadas y pagadas conforme las normas legales que las sustentan.

b) Indemnizaciones Convencionales

Este tipo de indemnizaciones nacen del acuerdo entre las partes, pudiendo pactarse en instrumentos colectivos de trabajo, como son los contratos colectivos, los convenios colectivos o bien en fallo arbitral, o en el contrato individual de trabajo.

B.1. Indemnizaciones pactadas en contratos colectivos de trabajo

Al igual que las indemnizaciones legales, las pactadas en contratos colectivos de trabajo quedan sujetas al régimen tributario del artículo 178.

Lo anterior significa que tales indemnizaciones son consideradas un ingreso no constitutivo de renta, por lo cual las cantidades pactadas y pagadas en virtud de un contrato colectivo no se ven afectadas por el impuesto único de segunda categoría establecido en la Ley de la Renta, que grava en general a las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

Tales indemnizaciones no se ven afectadas por límites o topes, como ocurre con las indemnizaciones legales, por lo cual no quedarán afectas a impuestos, cualquiera sea su monto.

Es necesario puntualizar que las indemnizaciones pactadas en convenios colectivos de trabajo, no constituirán renta solo en el caso que el convenio colectivo complemente, modifique o reemplace estipulaciones de contratos colectivos, o sean continuadores de un contrato colectivo, no aplicándose la excepción de tributación a los convenios colectivos o acuerdos de grupo negociador que no cumplan este requisito.

B.2. Indemnizaciones pactadas en contratos individuales de trabajo y convenios colectivos de trabajo

Las partes de la relación laboral también podrán pactar individualmente el pago de indemnizaciones por término de contrato, las cuales se sujetarán a las condiciones que las mismas acuerden y que se reflejarán en el contrato individual de trabajo.

Estas indemnizaciones desde la perspectiva tributaria se rigen por la norma contenida en el artículo 17 N° 13 de la Ley de la Renta. Según este precepto legal no constituyen renta la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses.

Para estos efectos y tratándose de trabajadores del sector privado, debe considerarse como remuneración mensual que servirá de base para calcular la indemnización no constitutiva de renta, el promedio de lo ganado en los últimos veinticuatro meses, reajustando previamente cada remuneración por la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato.

En otras palabras, deberá compararse el monto de la indemnización que se pague al trabajador en virtud de lo pactado en el contrato individual de trabajo con el producto que se obtenga de multiplicar el promedio de las últimas veinticuatro remuneraciones actualizadas por IPC por los años de servicio que tenga el trabajador en la empresa (límite que no constituye renta) y aquella parte de la indemnización que excede el límite máximo no constitutivo de renta para efectos tributarios, será un ingreso constitutivo de renta, debiendo practicarse la reliquidación correspondiente.

c) Indemnizaciones Pagadas Voluntariamente

Aquellas indemnizaciones que el empleador decida pagar por su sola voluntad tiene el mismo tratamiento tributario que las indemnizaciones pactadas en los contratos individuales de trabajo, o sea, les resulta aplicable el tratamiento tributario del N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta reseñado en la letra precedente.

Sin embargo, las diferencias de este tipo de indemnizaciones que constituyan renta, se entienden devengadas en los últimos doce meses trabajados, por lo cual, el cálculo del tributo que les afecte deberá prorratearse en cada uno de los últimos doce meses laborados.

Tanto las indemnizaciones pactadas en contratos individuales de trabajo como las pagadas voluntariamente, que se paguen en relación con un tiempo servido que no supere los seis meses de trabajo, no se encuentran favorecidas como un ingreso no constitutivo de renta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 N° 13 de la Ley de la Renta. En consecuencia, tales indemnizaciones serán consideradas para los efectos tributarios como una mayor remuneración voluntaria en favor del trabajador y estará afecta al impuesto único de segunda categoría en los términos escritos en el inciso final del artículo 46 de la mencionada ley.

Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo pagadas a los trabajadores en virtud de una ley, de contratos colectivos de trabajo o de convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, para los efectos tributarios serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, lo que significa que las sumas canceladas por tal concepto no se afectarán con los impuestos de la Ley de la Renta, especialmente con el impuesto único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43° N° 1 de dicho texto legal que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

Por consiguiente, en materia tributaria este tipo de indemnizaciones se regirá por el tratamiento impositivo antes descrito, no siendo aplicable en la especie aquel establecido como norma general en el artículo 17° N° 13 de la Ley de la Renta.

Ahora bien, las indemnizaciones que se afectan con el régimen impositivo indicado, vale decir, que no constituyen renta para los efectos tributarios, son las siguientes:

Indemnizaciones establecidas por ley: Son aquellas que se pagan al trabajador en virtud de una disposición legal, por cumplirse con los presupuestos básicos que establece la norma legal pertinente para su cancelación. Dentro de este grupo se encuentran las siguientes:

- ✓ La indemnización por feriado legal, progresivo y proporcional del artículo 73 del Código del Trabajo.
- ✓ La Indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo futbolista profesional, establecida en el artículo 152 Bis I del Código del Trabajo.
- ✓ La indemnización sustitutiva del aviso previo prevista en los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo.
- ✓ Indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en el número 2 del artículo 163 bis.
- ✓ La indemnización por años de servicio contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo.
- ✓ La indemnización a todo evento del artículo 163 del Código del Trabajo que perciben los trabajadores de casa particular.
- ✓ Indemnización por años de servicios del numeral 3 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, esto es en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación.
- ✓ Indemnización Fuero Laboral Por Aplicación Causal Del Artículo 163 Bis Del Código Del Trabajo.

- ✓ La indemnización sustitutiva de los años de servicios que pueden pactar las partes de la relación laboral en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo.
- ✓ Las indemnizaciones ordenadas pagar por el tribunal competente y sus incrementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- ✓ Las indemnizaciones ordenadas pagar por el tribunal competente y sus incrementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo

Indemnizaciones pactadas en contratos colectivos de trabajo:

Son aquellas que se pagan en virtud de un pacto o acuerdo celebrado a través de una negociación colectiva regada o formal. Las indemnizaciones canceladas bajo esta modalidad no constituyen renta para los efectos tributarios, cualquiera sea su monto.

Indemnizaciones pactadas en convenios colectivos que tengan por objeto los fines que se señalan a continuación:

Se entienden por estas indemnizaciones las pactadas en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos o convenios colectivos anteriores que en algún momento hayan tenido como antecedente un contrato colectivo, sin que se haya roto la cadena de continuidad ni la identidad de las partes, las cuales en general no requieren de negociación colectiva. Para los efectos tributarios tampoco constituyen renta, cualquiera sea su monto.

Indemnizaciones pactadas en contratos individuales, convenios colectivos, acuerdo de grupo negociador o pagadas voluntariamente por el empleador:

Respecto de estas indemnizaciones debemos tener presente que se entiende por indemnizaciones convencionales aquellas cuyo pago nace en virtud de un contrato de trabajo celebrado individualmente entre el trabajador y el empleador o bien en forma colectiva vía un convenio colectivo o un acuerdo de grupo negociador.

Las indemnizaciones voluntarias aquellas cuyo pago nace de la mera liberalidad de una de las partes, vale decir, las pagadas voluntariamente por el empleador, un ejemplo muy común de este pago voluntario se da cuando los empleadores pagan parte o la totalidad de los años de servicios al cónyuge o hijos sobrevivientes de un trabajador que fallece.

Estas indemnizaciones tributariamente se rigen por la normativa establecida en el N° 13 del artículo 17° de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado por el inciso final del artículo 178 del Código del Trabajo.

Es importante destacar que de acuerdo a la Circular N° 29 de 17.05.1991, la indemnización que se pague por concepto de feriado legal, proporcional y progresivo pendiente al momento de concluir la relación laboral y la indemnización sustitutiva del aviso previo no se suman a los años de servicios para efectos de determinar el monto de la indemnización que paga el empleador y a la cual se le restara el promedio de los 24 meses reajustados por IPC, con el fin de determinar el monto afecto a impuesto.

Sin embargo, en el caso de que la indemnización sustitutiva del aviso previo sea superior a la legal, es decir que exceda las 90 UF que establece el Artículo 172 de Código del Trabajo, el diferencial o mayor indemnización sustitutiva del aviso previo quedará afecta a impuesto único de segunda categoría en el mes del pago, es decir será una renta más de ese mes para efecto de determinación del impuesto a la renta.